

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 64 de mayo 31 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0872
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00144-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado ADRIANA ROMERO ESTRADA con T.P. No. 139985 con CSJ
aromero-e@hotmail.com
Demandado **FERNANDA BOLAÑOS BUENO** con C.C. No. 1.113.522.754
mafe-bueno28@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **FERNANDA BOLAÑOS BUENO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **FERNANDA BOLAÑOS BUENO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$42.499.218)**, por concepto de capital proveniente del Pagare con número serial 606578 el cual instrumenta la obligación No. 07101016700538522, suscrito el día 04 de octubre del 2021 y con fecha de vencimiento el día 17 de marzo del 2023.
 - 1.1. Por el pago de los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre del 2022 al 16 de marzo del 2023 del pagaré con número serial 606578 por la suma **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL UN PESOS M/CTE (\$4.040.001)**.
 - 1.2. Por el pago de los intereses moratorios del pagaré con número serial 606578 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 18 de marzo del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la Doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA C.C No 30.294.395 Y T.P No. 139985 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR al abogada Doctora ADRIANA ROMERO ESTRADA identificada con la cedula de ciudadanía No 30.294.395 y Tarjeta Profesional No. 139.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada al Doctor CARLOS ERNESTO DIAZ PEREIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.795.515 de Cali (V) y TP. No. 123.825 del C. S. de la J, LEIDY JOHANNA MANZANO TULCAN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.113.663.752 de Palmira (V) y TP No. 378.326 del C.S.J y a SIBY MARIANA RUBIANO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.332.409 de Palmira (V), para que tengan acceso al expediente, retiren oficios despachos comisorios, obtengan fotocopias, retiren la demanda y sus anexos si fuere necesario.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4829dc42c60689e06d3614e59e7de99e69fa32e5ecc5a1e822b2e17751bd76ba**

Documento generado en 30/05/2023 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>